

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022 A Despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Radicación No. 2022-075

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por el señor **JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA**, en contra de la señora **ZUANI DEL PILAR ANGULO** el apoderado de la parte actora, remitió oportunamente al correo institucional, escrito encaminado a subsanar las falencias advertidas en la providencia que la inadmitiera, y dilucidado así lo relativo al domicilio del demandante, conforme al punto 1 de dicha providencia, se establece que este despacho carece competencia territorial, como pasa a verse:

En los procesos contenciosos, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o ésta se desconoce, será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante. (Numeral 1º Artículo 28 C.G.P)

Ahora, de manera concurrente, en los procesos de divorcio, entre otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Numeral 2º Artículo 28 del C.G.P).

En el caso que nos ocupa, con ocasión de la subsanación de la demanda, se indica que el demandante, señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA, tiene su domicilio en la ciudad de Palmira, Valle, y como se dejó indicado en la demanda, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cali, mientras que el domicilio de la demandada, ZUANI DEL PILAR ANGULO, es España.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el demandante no conserva el domicilio común anterior, que lo tuvieron en la ciudad de Cali, y la demandada está domiciliada en el exterior, la competencia territorial para conocer de la demanda promovida, radica en el Juez del domicilio del demandante, este es, Palmira, Valle del Cauca, y no en el juez de familia de Cali, y en consecuencia, según lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se rechazará la demanda, y se ordenará su remisión a la oficina de reparto de Palmira Valle, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa ciudad, por tener competencia territorial para conocer del asunto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora ZUANI DEL PILAR ANGULO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira-Valle, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa ciudad.

TERCERO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 14 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05885ab3488e1a6eee9caf7cc4702573b2d46a9abab8f0f7c41560371833cc8**

Documento generado en 13/06/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>